

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Conexo (2020-00134)
Demandantes	Olga Lucia Correa Tobón, Ángela María y Mauricio Gaviria Correa
Demandada	Luz Catalina Velásquez Tamayo
Radicado	05001-31-03-008-2022-00394-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	308
Tema	Resuelve solicitud

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, visible a C02, pdf04, en el sentido de que se libre nuevamente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que se sirva registrar la medida cautelar ordenada por auto del trece (13) de diciembre de 2022 (pdf01).

Lo anterior, por cuanto no fue inscrito el embargo decretado dentro del presente proceso (Ejecutivo-Conexo), en el folio de matrícula inmobiliaria No290-89144, pues la demandada actualmente no es la titular de dicho inmueble.

Manifiesta el peticionario, que en el proceso principal (2020-00134), se dictó sentencia el 24 de noviembre de 2022, en la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora, posteriormente por auto del 13 de diciembre de 2022, se ordenó su registro, además de la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la fecha de inscripción de la demanda dentro del proceso de resolución del contrato, para el efecto se libró el oficio y las copias correspondientes.

Agrega, que a la fecha no ha sido posible inscribir la medida de embargo, a pesar de haberse librado oficio al señor registrador de instrumentos públicos, hasta tanto, no se realicen las aclaraciones pertinentes.

En consecuencia, solicita se libre nuevamente oficio a la citada entidad, anexando los documentos requeridos y relacionados en el escrito anterior, con el fin de que pueda perfeccionarse la medida cautelar por él peticionada.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 593 del CGP. Lo siguiente:

"Para efectuar embargos se procederá así:

El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción, si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años...

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez..."

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, del certificado expedido por el señor registrador de instrumentos públicos de Pereira, visible a C02, pdf03, se desprende que la demandada ya no es la titular del bien inmueble objeto de la medida cautelar, razón por la cual no fue posible inscribir el embargo comunicada por este despacho, mediante oficio No 782 del 13 de diciembre de 2022 (pdf02).

Por lo tanto, no es posible oficiar nuevamente a registro, tal y como lo solicita la parte actora, siendo carga del solicitante adelantar las gestiones que considere pertinentes ante Registro en cuanto a la inscripción de la medida cautelar.

Respecto de lo reseñado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, esto es, que se dicte sentencia complementaria en el proceso principal, en el cual se dictó auto ordenando la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la fecha de inscripción de la demanda, para lo cual se libró oficio, con las copias correspondientes; ello tampoco resulta de recibo en este escenario procesal, donde no se satisfacen los presupuesto que ameritan la sentencia complementaria en tanto no se ha omitido decidir sobre los extremos del litigio original, esto es, del proceso de resolución de contrato; en los términos del artículo 287 del C.G.P.

Es de anotar, que corresponde a la parte afectada con la decisión de la oficina de registro, interponer los recursos pertinentes ante la negativa de realizar las anotaciones ordenadas por esta dependencia, por lo que no es procedente acceder a la petición incoada.

En atención a lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitud formulada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)